



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, *informándole que la parte actora presenta desistimiento de la demanda.* Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2020-00051-00
DEMANDANTE	LEIMAR BALANTA ARARAT
DEMANDADO	INVERSIONES CRUZ TAWIL S.A.S.
ASUNTO	NIEGA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.247

Con memorial allegado el día 05 de Octubre de 2022, el apoderado Judicial de la parte demandante, solicitó tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el demandante señor **LEIMAR BALANTA ARARAT** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.945.042 de Jamundí-Valle y su apoderado Judicial el Doctor **JANER COLLAZOS VIAFARA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.843.192 y T.P. 184.381 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue coadyuvado por la Dra. **ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ** identificada con

cédula de ciudadanía No. 31.941.994, la cual se encuentra expresamente facultada como liquidadora de la sociedad **INVERSIONES CRUZ TAWIL S.A.S.** para ello según certificado de cámara y comercio aportado en memorial desistimiento Fl.6 al Fl. 10.

Se evidencia que dicho memorial se allegó al presente Despacho Judicial en razón, a que entre el demandante y la demandada **INVERSIONES CRUZ TAWIL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se realizó un acuerdo en el que resolvieron todas las diferencias reclamadas en la demanda, y con ocasión de dicho acuerdo la parte actora decidió renunciar a todas las pretensiones invocadas en la demanda, por lo cual solicita el desistimiento del proceso de la referencia.

De la lectura de la norma transcrita se concluye fácilmente que el término para desistir de las pretensiones se extiende hasta la expedición de la sentencia que ponga fin al litigio. En el caso bajo estudio, es más que claro que el desistimiento de las pretensiones fue radicado sin que existiera sentencia, por lo que el Despacho se pronunciará respecto al asunto cuestión.

Expuesto lo anterior, se evidencia que el abogado memorialista **Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA**, no cuenta con la facultad de **DESISTIR** tal y como lo indica el artículo **315 del C.G.P. numeral 2**, pues en el Poder aportado en la demanda Fl.1 y Fl.2 no se observa el cumplimiento de dicha exigencia, por lo que se concluye que el desistimiento de las pretensiones realizado por el demandante y su apoderado Judicial, no se ajusta a los preceptos legales que regulan tal actuación, por lo que su aceptación por parte de este Despacho no podrá ser aceptada, razón por la cual, se ha de requerir a la parte actora para que aporte Poder debidamente conferido con la facultad expresa de desistir, correctamente notariado o conferido a través de mensaje de datos, tal como indica la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Desistimiento de la demanda promovida por el demandante señor **LEIMAR BALANTA ARARAT**, por las razones expuestas en el parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte Poder debidamente conferido con la facultad expresa de desistir, debidamente notariado o conferido a través de mensaje de datos, tal como indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

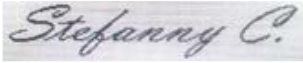

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2023

En **Estado No. 012** se notifica a las partes la presente providencia.



HELLYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria